

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“INCIDENCIA DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 171 DEL
CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA SOLUCIÓN
DEL CONFLICTO INMEDIATO EN EL PROCESO ÚNICO DE
ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE
HUÁNUCO, 2017”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Hidalgo Falcón, Gressdy Yanelly

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71761737

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Zevallos Acosta, Uladislao	Doctor en derecho	22507458	0000-0003-3647-3224
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **16:00** horas del día **18** del mes de **Agosto** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Dr. Uladislao ZEVALLO ACOSTA | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Marianella BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1081-2021-DFD-UDH de fecha 16 de agosto del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: **"INCIDENCIA DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO INMEDIATO EN EL PROCESO ÚNICO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2017"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **Gressdy Yanelly HIDALGO FALCÓN**, para optar el Título profesional de Abogada.

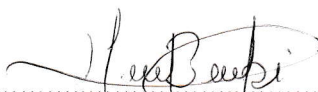
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **17:06** horas del día **18** del mes de **Agosto** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Dr. Uladislao Zevallos Acosta
Presidente



.....
Abog. Marianella Berrospi Noria
Secretaria



.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1081-2021-DFD-UDH
Huánuco, 16 de Agosto del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000004408, **presentado** por la Bachiller **Gressdy Yanelly HIDALGO FALCÓN** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **"INCIDENCIA DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO INMEDIATO EN EL PROCESO ÚNICO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2017"**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 443-20-DFD-UDH de fecha 25/SET/20 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA, Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO y Abog. Marianella BERROSPI NORIA;

Que, mediante Resolución N° 660-2021-DFD-UDH de fecha 07/JUN/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO INMEDIATO EN EL PROCESO ÚNICO DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2017"** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 714-21-DFD-UDH de fecha 18/JUN/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Gressdy Yanelly HIDALGO FALCÓN** para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- Dr. Uladislao ZEVALLOS ACOSTA
- Abog. Marianella BERROSPI NORIA
- Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO
- Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO
- Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI

PRESIDENTE
SECRETARIA
VOCAL
JURADO ACCESITARIO
ASESORA

El acto de Sustentación se realizará el día 18 de Agosto del año 2021 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi madre, que ha sido un pilar fundamental en mi formación como profesional, por brindarme la confianza, consejos, oportunidad y recursos para lograrlo, a mi hija Luhana a quien agradezco por ayudarme a encontrar el lado dulce y no amargo de la vida. Fueron mi motivación más grande.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	19

2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. LEGISLACIÓN NACIONAL	30
2.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA	36
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	40
2.4. HIPÓTESIS.....	43
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	43
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	44
2.5. VARIABLES.....	44
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	44
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	44
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	44
CAPÍTULO III	46
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.1.1. ENFOQUE	46
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	46
3.1.3. DISEÑO	46
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	47
3.2.1. POBLACIÓN	47
3.2.2. MUESTRA.....	47
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	47
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	47
CAPÍTULO IV.....	48
RESULTADOS.....	48
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	48
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	56

CAPÍTULO V.....	57
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	57
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	57
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	62

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.....	49
Cuadro 2: Expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2017.....	50
Cuadro 3: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017	51

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017	52
Gráfico 2: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017	54

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema si en el proceso único de pensión alimenticia, tiene incidencia la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en los Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, es decir si el Juez sentencia en el acto de la audiencia única, y así lograr una inmediata tutela jurisdiccional efectiva. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente ausencia de incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, y su variable dependiente en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre pensión alimenticia, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The report of the investigation work in its final version, refers to the impact of the last part of article 171 of the Code of Children and Adolescents, in the solution of the immediate conflict in the single food process in the Courts of Peace of Justice of Huánuco , 2017, its content is divided into five chapters: The first chapter relates to the description of the problem if the last part of article 171 of the Code of Children and Adolescents, in the solution of Immediate conflict in the Huánuco Justice Court, in the 2017 period, that is to say if the Judge sentences in the act of the single hearing, and thus achieve immediate effective judicial protection. The second chapter deals with the background of research at international, national and local level, related to research and its theoretical bases were developed in response to its independent variable absence of incidence of the last part of article 171 of the Children's Code and Adolescents, and their dependent variable in the solution of the immediate conflict in the single food process. The third chapter deals with the methodology of substantive research, and based on the description over time on the files that were substantiated in the Second Court of Justice of Huánuco. Period 2017, your sample is constituted by six judicial files on alimony, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by data processing, contrast and hypothesis testing, and to end in the fifth chapter the Discussion of Results, conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en LA incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer si efectivamente en caso el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido válidamente emplazado, el Juez sentencia en el mismo acto, en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017? Asimismo se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema que se advierte en el proceso único de pensión alimenticia, en aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que no se está la solución del conflicto en los plazos que prevé la norma, vulnerando el debido proceso. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, modifica artículos del Código de los niños y adolescentes, entre ellos el artículo 171, el cual ha quedado redactado en los términos siguientes: *“Iniciada la audiencia se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada”*.

La pretensión de alimentos se tramita dentro de los alcances del proceso único o sumarísimo, la primera es aplicable cuando la pretensión se solicita a favor de menores de edad y la segunda en caso el alimentista es mayor de edad, en ambos casos interpuesta la demanda, admitida a trámite el Juez correrá traslado al demandado para que la absuelva en el plazo de cinco días, contestada o transcurrido el plazo fijará fecha para la audiencia única. Al iniciarse la audiencia única y de haberse deducido excepciones defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, si se encuentran infundadas las excepciones, el juez declarará saneado el

proceso, seguidamente invitará a las partes a conciliar proponiendo un fórmula conciliatoria, de no prosperar seguidamente con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, a continuación rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias de tacha y oposición, luego actuará los medios probatorios ofrecidos con la demanda y contestación a la demanda, luego concederá el uso de la palabra a los Abogados que así lo soliciten, excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez contados desde la conclusión de la audiencia única, caso contrario la expedirá en la referida audiencia.

De la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, se tiene lo siguiente: *“Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada”*.

El problema de la presente investigación radica en determinar si en el proceso único de pensión alimenticia, tiene incidencia la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en los Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, es decir si el Juez sentencia en el acto de la audiencia única, y así lograr una inmediata tutela jurisdiccional efectiva, en la solución del conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica.

Con la presente investigación se determinará si efectivamente en caso el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido válidamente emplazado, el Juez sentencia en el mismo acto, en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, pues al parecer no se estaría cumpliendo, denotando La ley No. 28439 ley que simplifica el trámite del proceso de alimentos en inoperante, al cual debemos dar solución inmediata.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incidirá la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones:

La importancia de realizar la presente investigación ha permitido describir y explicar el problema que se advierte en el proceso único de pensión alimenticia, en aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, ya que en la realidad no se estaría logrando una solución en los plazos que prevé la norma, ya que al parecer el Juez en los casos el demandado no concurre a la audiencia única, pese a estar emplazado válidamente, no estaría emitiendo sentencia conforme lo ordena la norma antes citada, poniendo en riesgo la subsistencia del titular del derecho, contraviniendo el principio de celeridad procesal y del debido proceso.

Asimismo, la investigación es trascendente en el sentido de poner a conocimiento de los operadores jurisdiccionales, y a todos lo que se encuentran involucrados con el ejercicio de la profesión, la modificatoria del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, por la Ley N° 28439 en la solución del conflicto de intereses de manera inmediata. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del principio de celeridad procesal, es que se va realizar la presente investigación. De igual modo al analizar más adelante la población y muestra que estará constituida por los expedientes sobre pensión alimenticia tramitados en el marco del proceso único, en los Juzgados de Paz Letrados de Huánuco, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos, que culminan entre uno a dos años, toda vez que al parecer no se estaría cumpliendo lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, mostrándose de esa forma la Ley 28439 en ineficaz desde el punto de vista del ámbito temporal, siendo así con la presente se corroborará dicha información con

las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación estarán dadas en los siguientes:

- Se ha tenido acceso restringido básicamente por el horario en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Asimismo, porque en nuestro medio no existen investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes sobre pensión alimenticia, tramitado en la vía del proceso único en el Primer Juzgado del Distrito Judicial de Huánuco, con las características señaladas para la investigación, es decir en los procesos en la que el demandado no ha concurrido a la audiencia única, pese estar emplazado válidamente y el Juez se encuentra obligado de sentenciar. Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tenían su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se ha desarrollado el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la audiencia única en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia. Título: *“ANTEPROYECTO DE REFORMA AL ART. 169 INCISO TERCERO DEL COGEP REFERENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA UNICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS”* Autor: Washington Danilo SILVA VILLACIS. Año: Puyo Ecuador 2016. Universidad: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES *“UNIANDES”*. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones

1. Prevalezca el debido proceso establecido en la Constitución para mejorar la agilidad en los procesos.
2. Que la prueba en los juicios de alimentos y cuando se trate de derecho de niños, niñas y adolescentes no se anticipe en audiencia preliminar ya que el Código de la Niñez y Adolescencia lo indica que se realiza en audiencia única con dos fases de igual manera lo establece el COGEP.
3. Existe contradicción con lo tipificado en el COGEP en el artículo 169 y 333 del mismo cuerpo legal. (SILVA VILLACIS W. 2016).

Comentario

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor de la investigación señala que prevalezca el debido proceso que prevé la Constitución, sin precisar sus alcances sobre el particular, asimismo señala que no debe haber audiencia preliminar en los

procesos de pensión alimenticia y que la audiencia única está confirmada por dos etapas sin señalar cuales son ellas, para finalizar que existe contradicción entre lo tipificado por el COGEP y los artículos 169 y 333 del mismo cuerpo legal, también sin precisar los fundamentos de tales contradicciones.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO CHEPEN LA LIBERTAD”*. Autor: Kiara Jannet Emérita OLIVARI VILLEGAS. Año: Guadalupe Perú 2016. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones:

1. En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos y donde las oportunidades son limitadas.
2. En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y las oportunidades son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida ha determinado que aparezcan poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma capital lo cual han tenido que asumir y encontrar solución a esos retos.
3. El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos de la sociedad, pero es más notoria la incidencia en los estratos socioeconómicos menos favorecidos.

4. En la realidad de los hechos, tanto los procesos de alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal de omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, son siendo ajeno las conductas procesales maliciosas y dilatorias.

5. El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar. (OLIVARI VILLEGAS K. 2016).

Comentario

Con relación a esta investigación el autor concluye en primer lugar hace referencia a que los recursos económicos y las oportunidades son limitadas en el denominado Pueblo Nuevo Chepen la Libertad, y por ello es más la incidencia de los delitos de omisión a la asistencia familiar que cada vez aumenta, se acrecienta que en los procesos sobre exoneración de alimentos, y culmina precisando que el estado debe compatibilizar lo jurídico con el contexto social a fin de aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar, sin embargo no señala la forma y modo como debe lograrse la misma, es más hay tener en cuenta que el delito de omisión a la asistencia familiar, cuenta con dos modalidades: incumplimiento de obligación alimentaria y abandono de mujer es estado de embarazo, de lo que se infiere que la investigación se torne incongruente y desatinada.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU EFICACIA EN EL DISTRITO DE AMBO, AÑOS 2012-2013”*. Autor: Ynes Mariela PALOMINO INGUNZA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones

- 1.** De los resultados obtenidos, se ha logrado establecer que existe la necesidad de simplificar procesalmente el proceso penal de omisión a la asistencia familiar unificándolo a continuación del proceso civil de alimentos en razón a los siguientes fundamentos.
- 2.** La demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de Ambo en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo de acuerdo a los plazos que señala el ordenamiento procesal y por pertenecer a un proceso sumarísimo.
- 3.** La alternativa de solución que unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz se materializa en el proyecto de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal. (PALOMINO INGUNZA Y. 2015).

Comentario

El autor de la investigación concluye que debe simplificarse el proceso de omisión a la asistencia familiar con el proceso de pensión alimenticia, para tal efecto propone la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal.

Sin embargo no precisa como debe ser adicionado el artículo 560 y modificado el artículo 566-A del Código Procesal Civil, toda vez que el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en su sub tipo

incumplimiento de obligación alimentaria, solo puede ser efectiva desde el punto de vista penal o no en vía de proceso civil como pretende el auto de dicha investigación, siendo así, dicha investigación solo constituye una utopía más, para quienes pretendan que su conflicto de intereses se resuelva en menor tiempo.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. Incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes.

La sustanciación a ceñirse para lograr judicialmente el pago de una cuota de pensión de alimentos de alimentos, atendiendo a Ley 28439.

Estando a la REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Del periodo de agosto-diciembre 2006, prevé sobre el particular lo siguiente: “Todos nos encontramos en la expectativa que con la emisión de la Ley 28439, divulgada en el Diario el Peruano con fecha 28 de diciembre de 2004, que en los procesos de pensión de alimentos, que constituyen aproximadamente el 50% de la carga procesal en los Juzgados de Paz Letrados y en los Juzgados Especializados de Familia, hasta hace poco tiempo; que sea más célere en favor de los millones de niños y adolescentes, quienes son representados por sus progenitoras o progenitores, recurren a los juzgados competentes a requerir de su padre o madre una cuota alimentaria, para poder cubrir los gastos mínimos e indispensables que generan su sostenimiento; lo cierto es que la citada Ley, se ha expedido para aligerar los trámites de esta causa, que constituye la pretensión más solicitada en los juzgados, pero de qué manera se materializaría, quienes se encuentran involucrados en esta controversia, pues es muy simple, en primer lugar, debe existir una decisión encaminada a proteger a que sus hijos obtengan ese derecho fundamental, que no puede ser negada, es decir tomar responsablemente la medida de lidiar por el derecho que posee el niño o adolescente de recibir de su ascendiente que arbitrariamente se niega a prestarle los alimentos a sus hijos. Para dar inicio al proceso de pensión alimenticia se necesita que el accionante, es decir el padre o madre que ejercer la tenencia y custodia del niño o al adolescente,

debe tener físicamente la partida de nacimiento del niño o del adolescente, sea original, copia certificada, fedatado o certificada, asimismo su constancia de estudios en caso encontrarse cursando estudios, sus boletas o recibos de pago que incumben a gastos que componen la subsistencia del alimentista, y como anexo se debe presentar copia del documento de identidad del accionante y la dirección domiciliaria del demandado para los efectos de la notificación con la resolución admisorio, demanda y sus recaudos; con la actual Ley no es necesario el asesoramiento de Letrado, para incoar la demanda por escrito, ya que existe la posibilidad que la petición se puede realizar a través del formato que es proporcionado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, en forma gratuita. Presentada la demanda ante juez competente sea por mesa de partes física o virtual de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer este asunto contencioso, quien una vez que reciba la demanda, la calificará admitiéndola a trámite, ordenando la notificación al demandado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, cumpla con absolverla bajo apercibimiento de declarársele en rebeldía, pasados los cinco días hábiles, sin que el demandado haya contestado la demanda, el juez tiene el deber de que se cumpla dicho trámite haciendo efectivo el apercibimiento decretado, es emitir resolución dándose por contestada la demanda en rebeldía y programar fecha y hora de audiencia de conciliación pruebas y sentencia, en la que existe la probabilidad que también emita sentencia. En caso hipotético que el emplazado haya contestado la demanda en el plazo de ley, el juez tiene que tener en cuenta que para admitirse la contestación a la demanda debe adjuntar el demandado su boleta de pago de remuneraciones o caso contrario una certificación jurada de ingresos del demandado, sin la cual no se admitirá a trámite el escrito de contestación a la demanda, concediéndosele un plazo de tres días hábiles en caso no haya presentado, subsanado o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y se procede con señalar fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia. Una vez iniciada la audiencia el emplazado puede deducir tachas, excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia única, posteriormente se actuarán los medios probatorios de las partes. No procede

la reconvención. Terminada la actuación probatoria si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente solicitará a las partes a resolver la controversia planteada respecto del niño o adolescente en la etapa de la conciliación. Si prospera la conciliación y esta no vulnera los intereses del niño o del adolescente se procederá con dejar constancia en el acta. La conciliación tendrá los mismos efectos procesales que una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Si en caso durante la audiencia única el emplazado admitiera la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. Por lo que siendo así, cursará oficio a la municipalidad correspondiente copia certificada de los actuados procesales respectiva, decretando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso respecto a los alimentos. Si en caso el emplazado no concurre a la audiencia única, no obstante haber sido debidamente notificado el juez debe emitir sentencia en el mismo acto, teniendo en cuenta la prueba actuada. Lo resaltante e importante de esta Ley, es que la solicitud de alimentos se puede solicitar sin necesidad de la asistencia de un abogado, ya que con ello puedes enseñar a los demás como presentar tu solicitud de pensión de alimentos a favor de tus hijos o por derecho propio, mediante los formatos antes descritos facilitados por mesa de parte de los juzgados. Asimismo un punto que tiene que resaltarse respecto de la Ley 28439, es en el caso que el obligado en seguida de la notificación para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, procederá con remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las correspondientes resoluciones al fiscal provincial de turno, a efectos proceda conforme a sus atribuciones. Esta modificación admite que las sentencias de alimentos que antes de la promulgación de la Ley, no se ejecutaba, ya que el acto descrito anteriormente sustituye el trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo cual encarecía la economía del demandante y aún más muchas veces esto impedía o desanimaba a las agraviadas a iniciar la acción penal, ya que incoar la denuncia les causaba mayores gastos ya que tenían que esencialmente contratar abogado para la

elaboración de la denuncia para su interposición ante el Ministerio Público, lo que no ocurre actualmente ya que no es obligatorio que se pida al juzgador que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con lo decretado por ley, es decir de oficio remite copia certificada de la liquidación de las pensiones y demás recaudos, al Fiscal de turno quien dictará disposición de investigación preliminar por el delito de omisión a la asistencia familiar, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto en el artículo 149 del Código Penal ”.

El acto procesal de la audiencia única según nuestro ordenamiento jurídico legal, se encuentra estatuida en el artículo 554 del Código Procesal Civil y su actuación en el 555 del mismo cuerpo legal, al señalar textualmente: *“Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandante cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.*

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.” (CÓDIGO CIVIL 2017).

Con correlación a la actuación de medios probatorios, el precepto antes citado señala agregando lo siguiente: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez

concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.”

No obstante ello, en el asunto contencioso de pensión de alimentos que se adecua al contenido del artículo 555 de la norma adjetiva civil, el juez tiene el deber de propiciar que se lleve adelante la etapa conciliatoria, pese haberse derogado ello con el Decreto Legislativo N° 1070, ya que no le alcanza a los procesos referidos derecho de familia, en la cual plantea una fórmula conciliatoria con respecto a la pretensión de alimentos, que en caso ambas partes se encuentran de acuerdos con la fórmula conciliatoria propuesta, el juez la aprueba mediante resolución debidamente motivada, cual mantiene los mismos efectos procesales que una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

Es del caso resaltar que con respecto a la audiencia única, la existencia del Plenos Jurisdiccionales distritales como de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en la que se advierte dos enfoques:

La perspectiva N° 01.- Señala como regla universal, se excluya la realización de la audiencia única en los procesos de pensión de alimentos, el mismo que debe realizarse excepcionalmente. Pues una vez cumplido el plazo para la contestación de la demanda, con o sin ella, debe disponerse ingrese la causa a despacho para que se expida sentencia; por lo que las partes también se encuentran facultadas de pedir la conciliación, en cualquier estado antes que se expida la sentencia, en razón que la conciliación puede celebrarse incluso extrajudicialmente.

El enfoque N° 02.- Sostiene que debe realizarse la audiencia única en los procesos sobre alimentos, en aplicación de lo establecido en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes.

Es necesario señalar que actualmente, los procesos sobre prestación alimenticia, tienen una duración en primera instancia, cerca de seis a ocho meses, en el mejor de los casos, debido la programación de la audiencia se

señala después de dos o cinco meses por la excesiva carga laboral de los Juzgados de Paz Letrados para conocer este asunto.

Por lo que siendo así, hacemos la siguiente interrogante, ¿cuál es la razón de ser de la audiencia única? En los procesos de alimentos por lo general las pruebas que ofrecen las partes son documentales, y en el supuesto que las partes pretendieran conciliar tienen expedido solicitar una audiencia de conciliación en el Juzgado o caso contrario mediante conciliación extrajudicial.

La norma contenida en el artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, estatuye que en caso el demandado no concurriera a la audiencia única, el magistrado debe expedir sentencia en forma inmediata.

En esos supuestos antes señalados, que por lo general son hechos que ocurren, no debe llevarse a cabo la audiencia. También, se debe considerar que en la gran mayoría de los casos el acto procesal de las notificaciones se atrasan, cuando se debe notificar fuera de la competencia territorial del juzgado, por lo que incluso las audiencias no se llevan adelante, al no retornar al tiempo las cédulas de notificación comisionadas.

En fin todos estos hipotéticos casos inciden que en el trámite de los procesos sobre alimentos, el retraso en ser resueltos, dentro de los plazos que instituye la Ley; empero, debemos tener en consideración que el magistrado se pronuncia con la prueba documental que corren en autos, más si se considera que las conciliaciones no prosperan.

El asunto contencioso de alimentos, teniendo en cuenta que se tramita como proceso sumarísimo, debe ser resuelto en plazos más cortos, conforme se encuentra previsto en la ley, en razón básicamente que el derecho alimenticio tiene injerencia con el derecho a la vida; y, la subsistencia, y su atención de ser esencial, tanto más, si consideramos que en la mayoría de los procesos se trata de casos afines a menores de edad; inclusive debe aplicarse el principio del interés superior del niño, por el cual se debe garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, respetando sus derechos, y por lo tanto resulta de especial esmero el proceso de asistencia de alimentos, que tiene injerencia directa con el derecho a la vida y bienestar en general del alimentista; en ese sentido su

trámite debe desarrollarse respetando los principios de economía procesal y debido proceso, a que se resuelva en plazos razonables.

Resumiendo entonces, la propuesta en este caso, es que se prescinda de la actuación de la audiencia única, con la finalidad de reducir los plazos en la sustanciación del proceso; y, que realmente se encauce el derecho sustantivo del derecho de alimentos centralmente de un plazo prudente y lógico.

Asimismo, es necesario señalar que el asunto contencioso de prestación alimenticia, se tramitan según lo estatuido por el Código de los Niños y Adolescentes, a través del proceso único, en el que se encuentra establecida el desarrollo de la audiencia única, en la que se realizan los actos procesales de tachas, excepciones, defensas previas, medios de prueba, saneamiento procesal, conciliación, e inclusive la sentencia, proveyéndose en el artículo 170º del Código acotado lo siguiente: “contestada la demanda o transcurrido el plazo para su absolución, el magistrado establecerá una fecha inaplazable para la audiencia. La misma que deberá realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días hábiles siguientes de admitida la demanda, con oficiosidad del fiscal. En los asuntos sobre violencia familiar no existe la posibilidad de audiencia de conciliación”.

Bajo los supuestos que estatuye la norma antes citada, actualmente los órganos jurisdiccionales del país, programan la audiencia única.

Desenlace plenaria.- El pleno acogió por mayoría el enfoque número dos, siendo el formulado como se puntualiza a continuación:

1. Que se efectúe la audiencia única en los procesos sobre pensión de alimentos, en atención de lo establecido en el artículo 170º del Código del Niño y Adolescente.

Aumentando a la misma que más adelante los señores magistrados, a cargo de los procesos semejantes, tengan a bien:

2. Debe señalarse fecha para la diligencia de audiencia única en el auto admisorio en forma potestativo, debiéndose tener en cuenta los plazos de

notificación; así como el de pedir los informes que sean pertinentes a las partes en tal circunstancia;

3. Que los notificadores deben cumplir con las citaciones dentro de un plazo apremiante razonable, bajo advertencia en caso de no cumplir con el mandato de modo injustificado, debe imponerse multa en unidades de referencia procesal;

4. Proponerse que, al culminar de la audiencia única antedicha a su propósito, seguidamente o en el término más corto, se expida sentencia. (PLENO JURISDICCIONAL DE FAMILIA ANCASH 2016).

La finalidad del proceso de prestación de alimentos, básicamente es resolver un conflicto de intereses entre las partes, y lograr de esta manera la paz social que se alcanzará en tanto que el proceso sea eficaz.

Con arreglo a lo establecido por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En ese orden de ideas, afín con la Carta Constitucional, el Código Procesal Civil ha previsto en el artículo I de su Título Preliminar: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que alcanza un triple e imprescindible visión:

- a) La libertad de acceso a la justicia, prescindiendo los trabas procesales que alcanzaran impedirlo.
- b) La expedición de una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo, debidamente motivada y fundada en derecho, en un espacio razonable, más allá de la discreción de la decisión.
- c) Que esa sentencia sea ejecutada, es decir que el fallo sea cumplida por el obligado. (BERNALES BALLASTEROS, E. 1998).

Es del caso resaltar que el derecho a un debido proceso sin retardos injustificados comprende un equilibrio sensato entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. Siendo así, la ley debe indagar entonces ajustar el principio de celeridad, que desarrolla a que el proceso debe tramitarse en el menor tiempo posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe

prever un lapso minúsculo para que el inculminado pueda presentarse al juicio y lógicamente preparar adecuadamente su defensa.

Es del caso señalar que con la investigación que se ejecutará y se establecerá si la diligencia de audiencia única en el proceso de fijación de cuota alimentaria es relevante o no, para solucionar el conflicto de intereses entre las partes, pues acorde al pleno jurisdiccional de Ancash, por mayoría establecieron que no debe prescindirse el acto procesal de la audiencia única en el proceso sumarísimo de pensión alimenticia.

B. De la variable dependiente. En la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos.

El asunto contencioso de pensión, se sustancia dentro de los alcances de la vía del proceso sumarísimo o único, por lo que en ese orden de ideas, en caso de menores de edad la representante legal o el alimentista por derecho propios si es mayor de edad, puede acudir ante el Juzgado de Paz Letrado competente para conocer este asunto, a fin de conseguir tutela jurisdiccional efectiva para pretender un derecho alcanzado desde el instante de la concepción. Acorde nuestra legislación vigente se cuenta con un proceso de alimentos adecuado para los niños y adolescentes, cuyo trámite se ajusta a las reglas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, tramitado dentro de los alcances del proceso único; y en aplicación del Código Procesal Civil, como proceso sumarísimo.

Comparecencia al proceso.- Es necesario señalar que para los efectos de la comparecencia al proceso de pensión de alimentos, de las partes del proceso, es ineludible una notificación con arreglo a ley, en la que señalada fecha de audiencia única, para impedir que el proceso se archive por desinterés de la parte demandante, debe asistir a dicha audiencia, en la que el magistrado tiene que propiciar la conciliación entre las partes, claro está siempre asistan, a efectos de que se pongan de acuerdo respecto el monto de la cuota alimenticia, en caso las partes se pongan de acuerdo con relación de la pensión alimenticia, el proceso concluye con declaración sobre el fondo, en caso no prospere la conciliación se procederá con admitir los medios probatorios, se actuaran y se valoraran al expedirse sentencia. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

El magistrado ordenará el pago de una pensión de alimentos teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y sobre todo atendiendo a las posibilidades del obligado, fijándose como puntos controvertidos, el pago de la cuota alimenticia podrá ser dispuesta en porcentaje en caso el demandado tenga la condición de trabajador sujeto a planillas, y se ordenará en soles en caso el emplazado posea la condición de independiente. (VARSI ROSPIGLIOSI Enrique 2012).

Debe tenerse en cuenta que los plazos que se aplicarán al proceso de fijación alimenticia, son los señalados para el proceso sumarísimo, que técnicamente se presenta como un proceso de duración corta, empero, en la realidad ello no ocurre así, por la excesiva carga procesal, que condice que el proceso se muestre morosa.

2.2.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

A. La Constitución Política del Perú.

Según nuestra legislación contenida en la Carta Magna en el artículo 2 numeral 24, inciso c, se prevé que: “No hay prisión por deudas, este principio no limita al mandato judicial por el incumplimiento de deberes alimenticios.”

Al respecto se necesario señalar que el constitucionalista Bernaldes Ballesteros, E. (1998) a modo de acotación, opina al respecto de este literal que: “es un principio del derecho liberal actual apartar las obligaciones de carácter civil de la pena privativa de la libertad, porque a menos que se implante de otra forma en la legislación punitiva, contravenir una obligación no constituye delito y consecuentemente al moroso no le recae una pena de esta forma. Empero, el magistrado puede disponer la privación de la libertad solo en el caso de incumplimiento de deberes alimentarios”.

B. El Código Civil

Según nuestra legislación de naturaleza civil el derecho a los alimentos se encuentra contenido en los siguientes artículos:

-En su artículo 472 del Código Civil, que contiene la definición sobre alimentos.

-En el artículo 235 del Código Civil, que trata sobre los deberes de los padres e igualdad entre los hijos.

- El artículo 342 del Código Civil, que versa sobre la determinación judicial por alimentos en el marco de la sociedad conyugal.

- En el artículo 424 del Código Civil, que refiere sobre la subsistencia de la obligación alimentaria en la sociedad paterno filial.

- En el artículo 481 del Código Civil, que se ocupa sobre los criterios para fijar los alimentos, en el amparo familiar.

C. Código de los Niños y Adolescentes.

En nuestra legislación tutelar de los niños y adolescentes, los alimentos se encuentra regulada en el artículo 92 contiene la definición de alimentos que se considera lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asimismo respecto a la asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente.

D. En lo procesal o adjetivo.

Desde el punto de vista de nuestra legislación procesal, con la finalidad de dar celeridad procesal, a los asuntos contenciosos de alimentos, se ha expedido la ley que abrevia las reglas del proceso de prestación alimenticia, empero, la citada ley, no dado solución al dificultad de la falta de celeridad procesal, por lo que en ese orden de ideas, se procede con detallar la ley antes citada en cuanto a las modificatorias introducidas, a saber:

Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil

A efectos se concederle mayor celeridad procesal a los procesos de pensión de alimentos se incorporó el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tiene el texto siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal. Esta norma se ha incorporado en caso el obligado, en seguida de haber sido comunicado para la ejecución de sentencia firme, incumple con el pago de la cuota alimentaria, el Magistrado, solo a pedido de parte y previo exigencia a la parte demandada al pago, bajo apercibimiento expreso, se procederá con remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de las resoluciones correspondientes al Representante del Ministerio Público de Turno, a efectos proceda con ajuste a sus facultades. Dicho acto procesal, reemplaza el trámite de la incoación de la denuncia penal.”

Artículo 2.- De la norma procesal civil, modifica los artículos 424 inciso 11), 547 y 566 ordenándose que se modifique los artículos 424 inciso 11), 547 y 566 del Código Procesal Civil, con los siguientes textos.

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda. Con relación a los requisitos que debe observar toda demanda, prevé que se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La rúbrica del pretendiente o de su representante o de su apoderado, y la del letrado, la cual no será exigible en los asuntos de los procesos de alimentos. El especialista de la causa legalizará la huella digital del accionante analfabeto.

Artículo 547.- Competencia. Trata sobre la competencia para conocer los asuntos sobre pensión de alimentos, señalando que son competentes para conocer los procesos sumarísimos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 546 del Código Procesal Civil, los Jueces de Familia. Asimismo señala que en los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Especializados en lo Civil. Los Magistrados de Paz Letrados conocen de las pretensiones previstos en el inciso 1) del artículo 546. También en el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de referencia procesal o en el supuesto de no existir cuantía, son competentes para conocer los Jueces Civiles. Asimismo en el caso que la cuantía la cuantía sea hasta diez unidades de referencia procesal, cuando es para sentenciar son competentes los Jueces de Paz, y cuando es

mayor los Jueces de Paz Letrados. Por último en el supuesto del inciso 7) del artículo 546 de la norma adjetiva, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada. Con relación a la ejecución anticipada de los alimentos y su ejecución forzada, la norma contenida en el artículo 546, prevé lo siguiente, que la prestación alimenticia que establezca en la sentencia debe solventarse por período adelantado y se ejecuta aunque se haya interpuesto recurso de apelación. En este supuesto, se procederá con formar cuaderno separado. Si en caso la sentencia de vista de segunda instancia modificara el monto de la cuota alimentaria, se ordenará el pago de éste. Conseguida sentencia firme que estima la demanda, el Magistrado decretará que debe abrirse una cuenta de ahorros a favor de la accionante en cualquier entidad del sistema financiero. La cuenta de ahorros sólo se utilizará para el pago y cobro de la cuota alimentaria dispuesta. Si en caso existiera algún reclamo sobre el incumplimiento del pago de los alimentos, será resuelto previo informe que la institución financiera, bajo responsabilidad, la entidad financiera emitirá informe a pedido del Juez del proceso sobre el estado de la cuenta. Igualmente, en sustitución de informe pericial, el Juez podrá requerir a la entidad financiera que proceda a la liquidación del interés legal que haya devengado la deuda alimentaria. Las cuentas de ahorros alimentista, abiertas única y exclusivamente para este propósito se encuentran exoneradas de cualquier impuesto. En los territorios donde no exista entidades financieras, el pago y la entrega de la cuota de la prestación alimenticia se consignará en efectivo para tal efecto se dejará constancia en acta que se agregará al proceso.” (LEDESMA NARVAEZ, M. 2015).

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes. La norma antes citada modifica los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales han quedado redactados de la siguiente forma:

“Artículo 96.- Competencia. La norma antes acotada trata sobre la competencia del órgano Jurisdiccional en el asunto contenciosos de pensión de alimentos, señalando que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la pretensión en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, prescindiendo de la cuantía de la cuota alimenticia, la edad o medio probatorio sobre el parentesco familiar, excepto que el asunto de alimentos se formule accesoriamente a otras pretensiones principales. Será asimismo competente el Juez de Paz, a elección del accionante, con relación de demandas en donde el entroncamiento esté probado de manera indubitadamente. También, es competente para conocer estos asuntos en segunda instancia el Juez de Familia, en vía de impugnación, siempre y cuando los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz Letrado y este último conocerán en los casos que hayan sido de conocimiento por el Juez de Paz. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES 2017)

Artículo 164.- Postulación del Proceso. En lo que atañe a la postulación del proceso de prestación alimentaria, la norma antes citada señala lo siguiente, que la demanda debe presentarse por escrito y deberá contener los requisitos y anexos señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Adjetivo. No se es exigible en este asunto la participación de abogados para los casos de prestación alimenticia. Para la presentación de la correspondiente acción se deberá estar a lo previsto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

“Artículo 171.- Actuación. En lo que respecta a este punto debemos señalar que una vez iniciada la audiencia, las partes de ser el caso pueden deducir cuestiones probatorias de tachas y oposiciones, también excepciones o defensas previas, las cuales serán absueltas por el pretendiente. Posteriormente, se procederá con la actuación de los medios probatorios. En este asunto es improcedente la reconvencción. Una vez concluidas su actuación probatoria, si el Magistrado declara infundadas las excepciones o defensas previas,

procederá con declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y de en seguida pedirá a las partes a solucionar la situación del niño o adolescente en la etapa de la conciliación. En caso prospera la conciliación y siempre que no lesione los intereses del niño o del adolescente, dejará constancia en acta respectiva, la misma que tendrá los mismos efectos procesales que una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Si durante el desarrollo de la audiencia única el emplazado aceptara la progenitura, el Magistrado resolverá dándose por reconocido al hijo. A este resultado se procederá con cursar oficio a la Municipalidad correspondiente, con copia certificada de los partes judiciales respectivos, mandando la inscripción del reconocimiento en el acta de nacimiento correspondiente, ello sin perjuicio que el proceso respecto a la pretensión de alimentos siga su trámite. Si el emplazado no asistiera a la diligencia de audiencia única, no obstante encontrarse válidamente emplazado, el Juez se encuentra en la obligación de emitir sentencia en el mismo acto solo con la prueba actuada.”

Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil. Bajo los siguientes argumentos, a saber:

“Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista. Con relación a los derechos de los hijos alimentistas, es decir a los hijos no reconocidos voluntariamente ni judicialmente, prevé lo siguiente que fuera de los supuestos del artículo 402, el hijo tenido fuera del matrimonio no reconocido, sólo puede solicitar alimentos del que ha mantenido relaciones sexuales con la madre durante la lapso de la concepción una cuota alimenticia hasta la edad de dieciocho años. El pago de la pensión alimenticia continúa vigente siempre y cuando el hijo, alcanzado la mayoría de edad, no puede suministrarse a su mantenimiento por incapacidad física o mental. El emplazado en este caso podrá pedir la actuación de la prueba genética del ADN u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. En el caso éstas dieran resultado negativo, quedará libre de lo dispuesto en este artículo. También, podrá demandar ante el mismo juzgado que conoció

del asunto de alimentos el cese de la obligación alimentaria, en caso se compruebe a través de una prueba biomolecular genética u otra de eficacia científica con igual o mayor grado de confianza que no es el progenitor.” (GACETA JURIDICA 2016).

2.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

- **En el Ecuador.** - El trámite del juicio de alimentos. En la legislación del Ecuador, con respecto a la sustanciación del asunto de pensión alimenticia, prevé lo siguiente, que cuando los progenitores hayan incumplido con su compromiso paterno-filial de sufragar al sustento y manutención económico de sus proles, es viable la presentación de una demanda de prestación alimenticia, a fin de compensar las insuficiencias económicas para su firme desarrollo. La normativa ecuatoriana tiene estatuido en el artículo enumerado del 34 hasta el 39 de la Ley denominada Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), (Registro Oficial No. 643 de martes 28 de Julio de 2009 SUPLEMENTO) el desarrollo del trámite para la fijación y cobro de las cuotas alimenticias y que resumidamente es la siguiente:

Demanda: La petición alimenticia se presenta en un formulario preestablecido que se puede hallar en la página web del Consejo de la Judicatura formato determinado para encaminar la estandarización y premura; también es opcional la asistencia de un abogado patrocinador. En el aludido formulario se debe completar la información del demandante, del emplazado, los datos de identidad del o de los favorecidos para quien se exige alimentos, los fundamentos fácticos o las razones por las cuales se interpone demanda, así como el monto de la cuota de la pensión que se pide, etc.

Igualmente el formulario instituye todas y cada una de los medios probatorios que se ofrecerán para probar, sea las necesidades del alimenticio (favorecido de la pensión) así como la capacidad económica del obligado (titular al pago de la pensión). De no tener dichas pruebas se podrá solicitar en el documento. Igualmente se encuentra habilitada

una casilla en la que se podrá pedir medidas cautelares en contra del emplazado tales como por ejemplo: la prohibición de enajenar bienes o la prohibición de ausentarse del país.

Calificación de la demanda: En la legislación ecuatoriana con relación a la calificación de la demanda de pensión alimenticia señala lo siguiente el Juez procederá con calificar la demanda dentro del plazo de dos días hábiles de recibido vía mesa de partes, (Conforme tal lo señalaba inicialmente el Código de la Niñez y adolescencia en su artículo 272), asimismo el Juez en el mismo auto establecerá la pensión temporal de alimentos, apoyado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas (la cual está determinada como pensión mínima la suma de USD. 79,42 por un hijo de 0 a 4 años, y USD. 83,31 por un hijo de 5 años en adelante).

A divergencia del anterior proceso de pensión de alimentos, reinante antes de la innovación del 2009, en este caso se fija una pensión transitoria lo cual compone un gran adelanto.

Citación de la Demanda: Siguiendo la legislación ecuatoriana en el caso de la citación de la demanda al emplazado señala que el juez ordenará que se notifique al obligado *“mediante las diferentes formas previstas por la ley,”* ello bajo aprensiones que de no presentarse se procederá en rebeldía; y se procederá a convocar a las partes a la diligencia de audiencia única, la misma que será señalada dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de emplazamiento. Puntualizamos como avance e iniciativa el contar con la figura de la notificación por boleta única. Añadiendo el enumerado artículo 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala que la citación por medio de notario público, cuyo precio es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el artículo 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012). (CAMPANA VALDERRAMA, M. 2005).

Audiencia Única: Con relación al acto procesal de la audiencia única, se tiene que en esta legislación el demandado contará hasta con 48

horas antes de la fecha de la audiencia, para los efectos de solicitar y presentar prueba de descargo. Si bien es cierto que la celeridad procesal es significativo, sin embargo el término de 48 horas, resulta muy reducido realmente para solicitar diferentes oficios y lograr la información de las instituciones públicas o privadas, por lo que se ha propalado que ello estaría afectando de algún modo el derecho del obligado a contar oportunamente con la prueba para ejercer su defensa, lo cual compondría un disyuntiva entre la celeridad procesal y el derecho a la defensa.

Resolución: Igualmente siguiendo la legislación ecuatoriana, en lo que corresponde a la audiencia única, es necesario señalar que una vez contestada la demanda, el Magistrado intentará la conciliación entre las partes y si la consigue procederá con fijar la cuota alimentaria definitiva de común convenio, a través del correspondiente auto resolutorio, el cual podrá ser revisado por el superior en grado. Aquí cabe sugerir un pequeño arreglo en la transcripción del articulado, concerniente al orden preciso de las cosas convendría decir: Se procederá en primer lugar con la conciliación y solo en caso de no prosperar, se procederá con la absolución de la demanda no al contrario como consigna en la regla. Por lo restante, si no hay convenio entre las partes, la audiencia única se desarrollará con la valoración de las pruebas y el Magistrado/a ordenará la pensión definitiva por auto resolutorio, así como cargas y beneficios y la forma de sufragar, el desembolso de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los expendios en los que el demandante ha incurrido por falta de acatamiento de la obligación por parte del emplazado.

Delimitamos que si bien es cierto la sustanciación es sin duda célere, el Juez se ve verdaderamente obligado al tratar de analizar en la misma audiencia, unas y otras pruebas ofrecidas por las partes, y expresar su decisión, por lo que a mayor premura, la aptitud de los fallos podría restringir. Es necesario tener en cuenta que, en el supuesto de que las partes no acudieren a la audiencia única, la resolución temporal establecida en la calificación de la demanda se

convierte en concluyente. No obstante la ley no lo mencione, esto se lo hará a solicitud de parte, pues el asunto del proceso de alimentos no desiste la de ser dispositivo.

Reunir la prueba y la resolución en una sola audiencia se ha establecido en una herramienta poderosa para no estancar las causas, por lo que el solucionar en una sola audiencia igualmente lo calificamos como un avance.

Asimismo al igual que otros procesos se tiene el término de tres días a partir de la comunicación del auto resolutorio para requerir su ampliación o aclaración, la cual no podrá cambiar el monto fijado, pues esto ya compone una reforma.

Impugnación: Para los efectos de la impugnación el proceso de alimentos en la legislación ecuatoriana se tiene que el recurso impugnatorio de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del plazo de tres días hábiles de notificado el auto resolutorio. El escrito que contiene la apelación deberá ser debidamente fundamentado. La aludida apelación se otorgará únicamente en el efecto devolutivo, es decir no se entorpece la continuación de la causa, y ello tiene su lógica y razón, ya que el alimentista no puede dimitir de percibir los alimentos que le pertenecen. Se le otorga al Magistrado de primer nivel el término de cinco días subsiguientes a la concesión del recurso para enviar el expediente al superior quien en base a los virtudes que constan en el proceso emitirá su resolución dentro del término de diez días computados a partir de la aceptación y enviará el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días. Añadidos estos términos se habría que concluir una causa de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en recuento el lapso que perdure la citación al emplazado. A modo de cálculo tomaríamos el intermedio de 60 días para solucionar. (GUILHERME MARINONI L. 2011).

La norma contenida en el artículo 282 del Código de la Niñez instituye que el procedimiento contencioso general (para las visitas, también patria potestad, y tenencia) no conseguirá perdurar más de

cincuenta días de término computados desde la notificación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la admisión del proceso, tanto en segunda instancia como en el supuesto de casación, instituyendo una sanción por cada día de demora. Al presente el enumerado artículo 44 de la Reformatoria señala de igual modo sanciones más radicales como la suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que quebrantaran los términos, plazos y valores sujetos por la presente ley y en caso de reiterar, se provendrá a la destitución del cargo. En síntesis y bajo la citada ley: todos los jueces habrían ser suspendidos pues ninguno cumpliría los plazos. El legislador, lastimosamente delibera, opina o desea que el forjar en una norma, en una ley, los plazos perentorios para culminar y resolver una causa, y el atemorizar con sanciones a los administradores de justicia son el remedio que descargará la función judicial; empero no observan que coexisten muchos componentes que deben coincidir en la rápida administración de justicia, pues todos los “males” no proceden de los funcionarios judiciales, sino de un conjunto de elementos que envuelven a una correcta administración de justicia. (SILVA VILLACIS W. 2016).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

En el presente trabajo desarrollamos los conceptos siguientes:

- Los alimentos como derecho.

Etimológicamente, la expresión alimentos procede de “*alimentum*”, que deriva a su vez de “*alo*”, que significa alimentar. Usualmente se concibe por alimentos cualquier sustancia que se utiliza para nutrir. (FLORES POLO, P. 1980).

Para HINOSTROZA MINGUEZ, (2008). Este derecho es la potestad que la ley otorga a ciertas personas. Este derecho lo poseen los de vínculo consanguíneo, para requerir al obligado por ley una asistencia de dinero y, por excepción también en especie, para el sustento y

mantenimiento decoroso de una persona necesitada imposibilitada de procurársele por sí misma.

Dentro de las características del derecho alimentario tenemos:

- Es incompensable, revisable, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, personal, reciproco, e intransigible

- **Sujetos con el deber y derecho a los alimentos.** Entre los sujetos del derecho alimentario tenemos:

a). Sujetos que tienen el deber de dar alimentos

La norma contenida en el artículo 475 del Código Sustantivo, prevé desde el punto de vista del obligado, pero desde la óptica del menor es la norma contenida en el Código de los Niños y Adolescentes, que en su artículo 102, establece que es obligación de los progenitores proporcionar alimentos a sus hijos. En el supuesto de la obligación de pasar alimentos entre ascendientes y descendientes, como lo previsto por los artículos 475° y 479° del Código Sustantivo Civil. En ese marco, debe concebirse que el deber de asistencia alimentaria no es absoluto, sino por el contrario relativo. Lo que se busca, definitivamente, es impedir la indefensión del titular del derecho a los alimentos.

b). Sujetos que tienen el derecho de los alimentos.

En este orden debemos señalar que nuestra legislación vigente insta que poseen derecho a los alimentos, básicamente los menores de dieciocho años. En caso se tratara de alimentistas mayores de edad, éstos sólo tienen derecho a los alimentos cuando no se encuentren en la aptitud de atender su sostenimiento acorde a lo orienta el artículo 473 Código Civil o en su caso, si se halla siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 Código Civil. También, posee derecho a los alimentos los consortes entre sí, también según el orden de prelación,

los ascendientes, descendientes y los hermanos acorde al artículo 474 Código Civil. (CARBONEL LAZO, F. 2010).

- El derecho alimentario del cónyuge

Con respecto al derecho de los alimentos entre consortes, debemos señalar que entre el marido y la mujer también alcanza el deber de asistencia, prevista por el artículo 288 del Código Sustantivo Civil.

- El derecho alimentario del hijo matrimonial.

Con relación al derecho de los alimentos del hijo extramatrimonial, debemos precisar que los deberes y derechos que surgen del casamiento, se instituye que los consortes se exijan recíprocamente por el hecho del matrimonio a alimentar y instruir a sus hijos; y en conformidad con esta norma constituida por los artículos 300, 291 y 311 del Código Civil.

Igualmente, al regular lo relativo a la patria potestad, instituye el código como obligaciones de los padres, de alimentar, instruir, gobernar la educación profesional de los hijos, ello en consonancia del artículo 423, numerales 1 y 2 del Código Civil; y su inobservancia como causal de privación conforme al artículo 463 del Código Civil.

- Alimentos. – Entendemos por alimentos estrictamente según nuestra normatividad vigente lo que es preciso para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, ello acorde a la situación y posibilidades de la familia. Asimismo cuando el titular del derecho alimentario es menor de edad, los alimentos también comprenden su formación, educación y preparación para el trabajo. (POZO SANCHEZ Julio 2018).

- Naturaleza jurídica de los alimentos. - Sobre la naturaleza jurídica El Dr. Benjamín AGUILAR LLANOS refiere respecto de la obligación alimentaria que: *“Esta compone una obligación legalmente impuesto a una individuo de atender la sostenimiento de otra”*.

- **La cuota alimentaria.** – La cuota de los alimentos que ordenará el juez, se regulan en proporción a las necesidades de quien los solicita y a las rentas del que debe proporcionarlos, atendiendo asimismo a las condiciones personales de ambos, principalmente a los deberes del sujeto el deudor. Igualmente no es preciso investigar severamente el monto de los ingresos del quien debe asistir alimentos. (HINOSTROZA MINGUEZ A. 2016).

- **Proceso de alimentos.** – El asunto contencioso de alimentos, para mayores de edad, se tramita como proceso sumarísimo. Empero, en lo referente al derecho alimentario de niños y adolescentes, la pretensión alimenticia se tramita bajo los alcances del proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes. (LEDESMA NARVAES 2015).

- **Órgano Jurisdiccional competente.** – La competencia para conocer los asuntos sobre alimentos, la tienen los Jueces de Paz Letrados en la vía del proceso sumarísimo, acorde a lo se desprende del segundo párrafo del artículo 547 de la norma procesal civil.

- **Audiencia Única.** - La compone como una de las etapas del asunto contencioso de alimentos, que se lleva adelante después de la fase postulatoria es decir de la demanda y contestación a la demanda, esta diligencia está formado por los actos procesales de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos saneamiento probatorio, pruebas y sentencia. (HINOSTROZA MINGUEZ A. 2016).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no tiene incidencia significativa en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

SH1.- El nivel de eficacia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, es relativamente bajo en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.

SH1.- En el 2017 no han sido muy frecuentes la aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

En la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE La última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.	- Ley No. 28439.	- El juez invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. - Si hay conciliación se dejará constancia en acta y tendrá el mismo efecto de sentencia. - El demandado no concurre a la audiencia única el juez debe sentenciar en el mismo acto, cuando

	- Audiencia única en la etapa de actuación.	ha sido válidamente notificado. - El demandado concurre a la audiencia única no sentencia.
VARIABLE DEPENDIENTE En la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos.	- Proceso único. - Sentencia.	- Competencia del Juez de Paz Letrado. - Postulación del proceso no es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. - Sentencia en el mismo acto de la audiencia. - Sentencia después de llevado adelante la audiencia única.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo los expedientes que se tramitaron en el proceso único en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de 2017, sobre pensión alimenticia, en que el demandado no concurre a la audiencia única, pese a estar emplazado válidamente, y el Juez no emite sentencia en el mismo acto de la audiencia, deviniendo en ineficaz la Ley N° 28439 Ley que simplifica el trámite de pensión, poniendo en riesgo para la solución de un conflicto de intereses en el plazo legal.

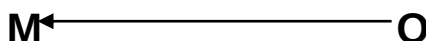
3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cualitativo ya que se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, y aborda una problemática social, que en el proceso único de pensión de alimentos, en que el demandado no habiendo concurrido a la audiencia única, pese a estar emplazado válidamente, el Juez no expide sentencia en acto de la audiencia única, deviniendo en ineficaz la Ley N° 28439 Ley que simplifica el trámite de pensión, es decir no cumple con su objetivo que es lograr una rápida respuesta en este proceso, al inobservar el mandato contenido en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, que constituye una mala práctica dilatoria, a la cual se le brindará una solución desde la perspectiva jurídica.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se ha empleado en la investigación han sido expedientes de procesos único sobre Pensión Alimenticia, tramitados en los Juzgados de Paz Letrado de la Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

3.2.2. MUESTRA

Se ha determinado de manera aleatoria 06 expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo, 2017.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Se ha procedido con analizar críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre proceso único de pensión alimenticia en las que el demandado no ha concurrido a la audiencia única, pese a estar emplazado válidamente, y el Juez no expide sentencia en el acto de la audiencia única, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Asimismo se ha analizado los documentos estudiados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, en la que en el proceso único de pensión alimenticia, se cumple lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, para la solución del conflicto inmediato en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, es decir si la Juez expide sentencia en el acto de la audiencia única, para una inmediata tutela jurisdiccional efectiva, en la solución del conflicto de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica. Para ello, se aplicaron una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en dicho periodo, en caso el demandado no asista a la audiencia única, expide sentencia en el mismo acto, y como consecuencia de ello se afecta el debido proceso; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos en el proceso único, tramitados por ante el Primer Juzgado

de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, determinó en dichos procesos, la Juzgadora no se expide sentencia en el acto de la audiencia única, no obstante el demandado no ha asistido a dicha diligencia y no se encuentra pendiente medio probatorio que actuar, lo que evidentemente vulnera el principio de celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

Cuadro 1: Expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	EL JUEZ INVOCARÁ A LAS PARTES A RESOLVER LA SITUACIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE CONCILIATORIAMENTE.	SI HAY CONCILIACIÓN SE DEJARÁ CONSTANCIA EN ACTA Y TENDRÁ EL MISMO EFECTO DE SENTENCIA.	EL DEMANDADO NO CONCURRE A LA AUDIENCIA ÚNICA EL JUEZ DEBE SENTENCIAR EN EL MISMO ACTO, CUANDO HA SIDO VÁLIDAMENTE NOTIFICADO.	EL DEMANDADO CONCURRE A LA AUDIENCIA ÚNICA NO SENTENCIA.
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI
No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	NO	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Proceso Único de Alimentos.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se advierte en los procesos único de alimentos, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por ley N° 28349, que el juez ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, no llegando a un acuerdo sobre el particular.

Asimismo, entre las partes no hubo conciliación por tener posiciones contrapuestas. Es necesario señalar que, en la etapa de actuación de la audiencia única, el demandado no ha concurrido a la audiencia única y no obstante la juez no ha sentenciado en el mismo acto, y pese a que el demandado ha sido válidamente notificado. Asimismo, en ninguno de los expedientes se observa que el demandado haya concurrido a la audiencia única.

Cuadro 2: Expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2017

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO.	POSTULACIÓN DEL PROCESO NO ES EXIGIBLE EL CONCURSO DE ABOGADOS PARA LOS CASOS DE ALIMENTOS.	SENTENCIA EN EL MISMO ACTO DE LA AUDIENCIA.	SENTENCIA DESPUÉS DE LLEVADO ADELANTE LA AUDIENCIA ÚNICA.
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Proceso único de Alimentos.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2017, en la que, presentada la demanda de pensión de alimentos, se admite a trámite la demanda en la vía el proceso único, siendo la Juez competente para conocer este asunto la del Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, asimismo en la postulación del proceso no ha sido es exigible el concurso de abogados por constituir un caso de alimentos. Llevada a delante el trámite del proceso con la contestación a la demanda o no, se llevó adelante la audiencia única en la forma que aparece en las actas correspondientes, siendo que la sentencia no se ha expedido en el mismo acto de la audiencia, pese a que el

demandado no asistió a la audiencia, sino después de transcurrido más de tres meses, contraviniendo la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, se tiene lo siguiente: *“Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada”*.

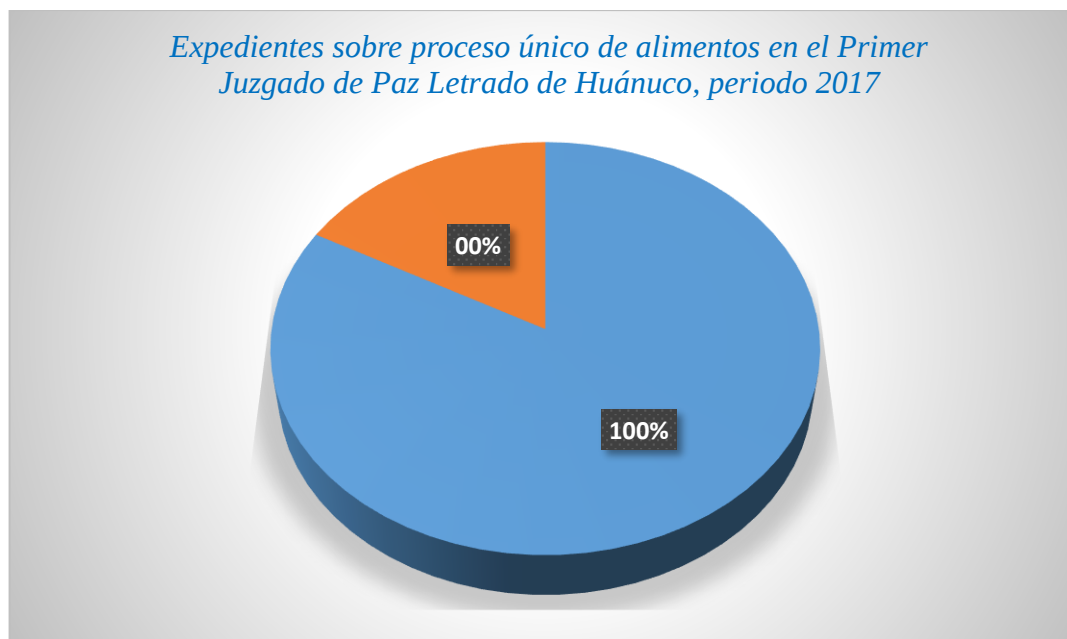
En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo, 2018, se advierte en mayor volumen que la Juez no ha expedido sentencia en la audiencia única, pese a que el demandado no concurrió a dicha diligencia contraviniendo lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, y un menor volumen absolutamente desierto, en la que la Juez ha expedido sentencia en la audiencia única.

Cuadro 3: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017

<i>Expedientes sobre proceso único de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado no ha expedido sentencia en la audiencia única, pese a que el demandado no concurrió a la misma.</i>	06	100 %
<i>En la que la Juez del Primer Juzgado de Paz letrado ha expedido sentencia en la audiencia única, pese a que el demandado no concurrió a la misma.</i>	00	00 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre proceso único de alimentos.

Elaborado: Tesista

Gráfico 1: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso de proceso único de alimentos, se advierte de lo aplicado que en el 100 % de los expedientes, la Juez no ha expedido sentencia en la audiencia única, pese a que el demandado no concurrió a dicha diligencia contraviniendo lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.

Ahora bien, el 00% de expedientes en materia familia, sobre el asunto contencioso de proceso único de alimentos, en la que la Juez ha expedido sentencia en la audiencia única.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, en la que Juez no ha expedido sentencia en la audiencia única, pese a que el demandado no concurrió a dicha diligencia contraviniendo lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer el asunto del proceso único de alimentos, no tienen en cuenta al momento de resolver lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.
- Porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, culminada la audiencia única no expide sentencia, no obstante, el demandado no ha concurrido a dicha diligencia, con la justificación de la recargada labor procesal.
- Porque el Abogado Defensor de la demandante no hace prevalecer lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, al momento de que la juez deje en acta la declaración Judicial que los autos se pondrán a despacho una vez las partes presenten sus alegatos de ley.

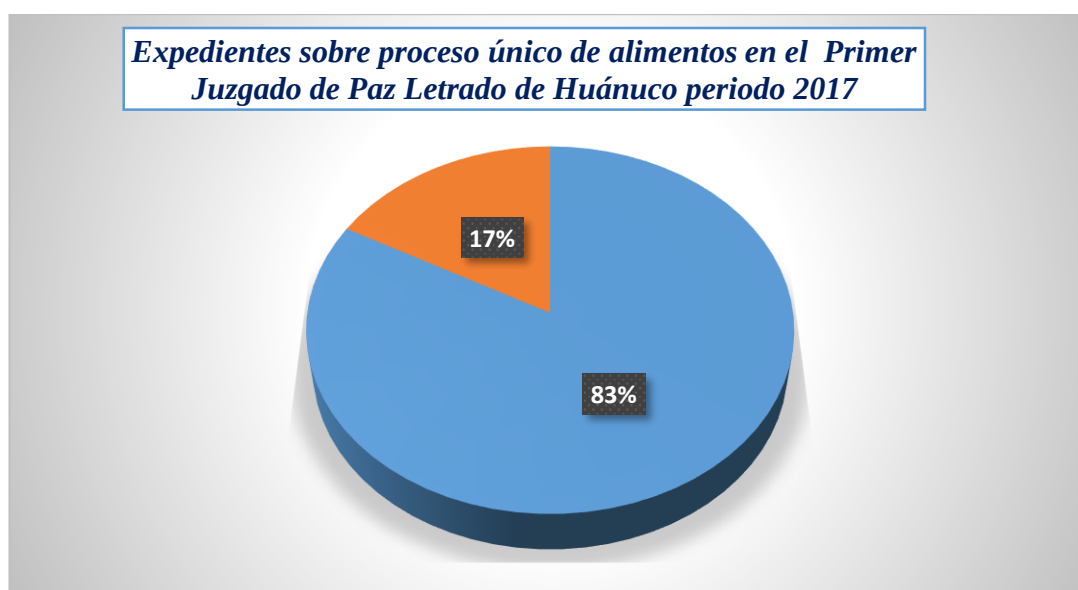
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de proceso único de alimentos, en caso el demandado no concurra a dicha diligencia tiene que aplicar lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.

Tabla 1: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017

<i>Expedientes sobre proceso único de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Si el Juez no ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.</i>	06	100 %
<i>Si el Juez ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.</i>	00	00 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre proceso único de alimentos.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre proceso único de alimentos.

Elaborado: Tesista

Gráfico 2: Expedientes sobre proceso único de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia de familia, en el asunto contencioso de proceso único de alimentos, advirtiéndose de lo aplicado que el 100 % de los expedientes, que la juez no ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, debido a que el demandado no ha concurrido a la diligencia de audiencia única, y absolutamente un 00% en la que el juez ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de procesos único de alimentos, en la que la juez no ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, debido a que el demandado no ha concurrido a la diligencia de audiencia única, y un porcentaje absolutamente desierto en la que el juez ha invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Sin embargo la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo, 2017, no ha tenido en cuenta la conducta del demandado quien no ha concurrido a la audiencia única, pese encontrarse válidamente, inaplicando lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, es por ello, es que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el principio de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva del alimentista al no emitirse sentencia en el acto de la audiencia única.

Por lo tanto, podemos afirmar que la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no tiene incidencia significativa en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, porque vulnera el principio de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, que la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no tiene incidencia significativa en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos, porque vulnera el principio de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, pese a que el demandado no ha concurrido a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, la Juez no ha sentenciado en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, y la juez no haya invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, debido a que el demandado no ha concurrido a la diligencia de audiencia única.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de proceso único de alimentos, queda demostrado que, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2017, se ha vulnerado el principio de celeridad y tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, al inaplicar la Juez la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no obstante el demandado no ha concurrido a la audiencia única, y haber sido emplazado válidamente, no ha sentenciado en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, y pese a que no haya invocado a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, debido a que el demandado no ha concurrido a dicha diligencia, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y constatar la falta de celeridad procesal al no expedirse sentencia en los ,pazos que prevé la ley.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo, 2017, conforme se ha analizado los seis expedientes en materia de familia, sobre el asunto contencioso de proceso único de alimentos, se arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Que la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no tiene incidencia significativa en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, porque los operadores del Órgano Jurisdiccional competente no tienen en cuenta al momento de resolver lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.

2.- El nivel de eficacia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, es relativamente bajo en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, porque la Juez, culminada la audiencia única no expide sentencia, no obstante, el demandado no ha concurrido a dicha diligencia, con la justificación de la recargada labor procesal.

3.- En el 2017 no han sido muy frecuentes la aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, porque el Abogado Defensor de la demandante no hace prevalecer la norma antes citada, al momento de que la juez deje en acta la declaración Judicial que los autos se pondrán a despacho una vez las partes presenten sus alegatos de ley.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- Para mayor incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, los operadores del Órgano Jurisdiccional competente deben de tener en cuenta al momento de resolver lo dispuesto en la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, bajo responsabilidad funcional.

2.- Para contar con mayor eficacia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, la Juez, culminada la audiencia única debe expedir sentencia, haya o no concurrido el demandado a dicha diligencia, bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento.

3.- Para una mayor frecuencia de aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017, el Abogado Defensor de la demandante debe hacer prevalecer la norma antes citada, antes de que la juez deje en acta la declaración Judicial que los autos se pondrán a despacho una vez las partes presenten sus alegatos de ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, Benjamín. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 78-84.
- Bernales Ballasteros, E. (1998). *“La Constitución de 1993”* (Cuarta Edición). Lima: RAO Jurídica, 79.
- Campana Valderrama, M. (2005). *“En el Impago de Prestaciones Alimentarias en América Latina”*. Buenos Aires: El Escriba Fondo Editorial.
- Carbonel Lazo, F. (2010). *“Manual de Derecho de los niños y adolescentes”*. Lima: Ediciones Jurídicas, 138-142.
- Código Civil (2017) Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 133-136.
- Código de los Niños y Adolescentes (2017). Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 696-697.
- Código Procesal Civil (2017) Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 594 -596.
- Flores Polo, Pedro. (1980) “Diccionario de términos Jurídicos”, Tomo I A-F Primera Edición. Lima. Cultural Cuzco S.A, 42-48.
- Gaceta Jurídica (2016) *Código Procesal Civil Comentado*. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú, 861-865.
- Guilherme Marinoni, Luis. (2011). *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima, 256-266.
- Hinostroza Mínguez, Alberto. (2011) *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Grijley E.I.R.L. Tercera Edición. Lima, 664-670.
- Hinostroza Mínguez, Alberto. (2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores SAC. Tomo III Cuarta Edición. Lima, 5-12.
- Ledesma Narvaez, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 712-716, 727-730.

- Noguera Ramos, Ivan (2014) Guía para elaborar una tesis de derecho. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Olivari Villegas, Kiara Jannet Emérita (2016) *Incumplimiento en el Pago de Pensión Alimenticia en Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito de Pueblo Nuevo Chepen La Libertad*. Informe de Tesis, 74-78.
- Palomino Ingunza, Ynes Mariela (2013) *Simplificación del Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar y su Eficacia en el Distrito de Ambo, años 2012-2013*. Informe de Tesis, 99-102.
- Placido Vilcachagua, Alex F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Instituto Pacifico S.A.C. Breña, 76-78.
- Pleno Jurisdiccional Constitucional, Laboral, Civil y Familia de Ancash (2016), 92-98.
- Pozo Sánchez, Julio. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos y Thesis. Lima, 553-582, 561.
- Revista Internauta de Práctica Jurídica. Agosto-Diciembre 2006,36-39.
- Silva Villacis, Washington Danilo (2016) *Anteproyecto de Reforma al Art. 169 inciso tercero del Cogep Referente a la Carga de la Prueba en la Audiencia Única en el Procedimiento de Alimentos*. Informe de Tesis, 88-92.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. (2012). *Jurisprudencia sobre Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima, 66-71.
- Zevallos Acosta, Uladislao (2009) Metodología de la Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la última parte del artículo 171 del código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017? PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017? PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017?	OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017. OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017. OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los juzgados de paz letrado de Huánuco, 2017.	HIPOTESIS GENERAL La última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, no tiene incidencia significativa en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017. HIPÓTESIS ESPECÍFICO. SH1.- El nivel de eficacia de la última parte del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, es relativamente bajo en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017. SH1.- En el 2017 no han sido muy frecuentes la aplicación de la última parte del artículo 171 del Código de los niños y adolescentes, en la solución del conflicto inmediato en el proceso único de alimentos Juzgados de Paz Letrado de Huánuco, 2017.	INDEPENDIENTE	Ley No. 28439	El juez invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente Si hay conciliación se dejará constancia en acta y tendrá el mismo efecto de sentencia. El demandado no concurre a la audiencia única el juez debe sentenciar en el mismo acto, cuando ha sido válidamente notificado. El demandado concurre a la audiencia única no sentencia.	1. Análisis Documental 2. Jurisprudencia
			DEPENDIENTE	Proceso único.	Competencia del Juez de Paz Letrado. Postulación del proceso no es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Sentencia en el mismo acto de la audiencia. Sentencia después de llevado adelante la audiencia única	

MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES

N°	N° EXPEDIENTES	EL JUEZ INVOCARÁ A LAS PARTES A RESOLVER LA SITUACIÓN DEL NIÑO O ADOLESCENTE CONCILIATORIAMENTE.		SI HAY CONCILIACIÓN SE DEJARÁ CONSTANCIA EN ACTA Y TENDRÁ EL MISMO EFECTO DE SENTENCIA.		EL DEMANDADO NO CONCORRE A LA AUDIENCIA ÚNICA EL JUEZ DEBE SENTENCIAR EN EL MISMO ACTO, CUANDO HA SIDO VÁLIDAMENTE NOTIFICADO.		EL DEMANDADO CONCORRE A LA AUDIENCIA ÚNICA NO SENTENCIA.		COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO.		POSTULACIÓN DEL PROCESO NO ES EXIGIBLE EL CONCURSO DE ABOGADOS PARA LOS CASOS DE ALIMENTOS.		SENTENCIA EN EL MISMO ACTO DE LA AUDIENCIA.		SENTENCIA DESPUÉS DE LLEVADO ADELANTE LA AUDIENCIA ÚNICA.	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	00062-2017																
02	00059-2017																
03	00086-2017																
04	00002-2017																
05	00020-2017																
06	00077-2017																
SUBTOTAL																	

Fuente: Primer Juzgado de Paz Letrado.

Elaborado: Tesista.